



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 8:35 A.M.

Hora Final:

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y cinco (8:35 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **DIANA MAYERLY GOMEZ LOZANO** y **OTRO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, Rad. 73001-33-33-004-2017-00325-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA
Cédula de Ciudadanía: 79722731 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 107.505 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 4-32 Of.203 de Ibagué
Teléfono: 3112100374
Correo Electrónico: abogadodeldocente@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.
Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohacha- Guajira.
Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué
Teléfono: 3005875100
Correo Electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **HERMILSON CIRO AVILEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 5.873.729 de Cunday- Tolima.

Tarjeta Profesional: 134.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10.

Teléfono:

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Igualmente por reunir las previsiones consagradas en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la renuncia que del poder conferido para representar los intereses del Ministerio de Educación Nacional presenta el abogado Michael Andrés Vega Devia y se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ** de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin objeción Alguna

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Ninguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El FOMAG no contestó demanda¹ y el Departamento del Tolima contestó de forma extemporánea².

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

¹ Fl. 65

² Fl. 82

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, frente al cual, según el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, no resulta exigible la interposición de recursos en sede administrativa.

En cuanto a la conciliación prejudicial, habrá de señalarse que a folio 39 obra la certificación respectiva de haberse agotado el mentado requisito ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema jurídico a resolver

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones³:

A. DECLARACIONES

1) Que se declare la existencia del acto administrativo negativo ficto o presunto, resultante de la solicitud de fecha 28 de mayo de 2015, radicada bajo el No. 2015-17418 ante el FOMAG.

2) Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto, resultante de la solicitud de fecha 28 de mayo de 2015, radicada bajo el No. 2015-17418 ante el FOMAG, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

3) Que se declare en favor del actor el derecho al pago de la indemnización sustitutiva reclamada.

B. CONDENAS

1) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene al FOMAG – REGIONAL TOLIMA, al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 a favor de DIANA MAYERLY GOMEZ LOZANO y MAYRA ALEJANDRA CORTES GOMEZ, en calidad de compañera permanente e hija, respectivamente, del señor JAIME CORTES SANTANA (QEPD).

4) Que Se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del CPACA y, finalmente, que se condene en costas a la parte accionada. "

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes⁴:

1. Que entre los señores JAIME CORTES SANTANA (q.e.p.d) y DIANA MAYERLY GOMEZ LOZANO, existió unión marital de hecho desde el 1° de enero de 1997 y hasta el 14 de

³ Fl. 40 del expediente

⁴ Fl. 41 del expediente

octubre de 2011, según sentencia judicial del 6 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué. (Hecho 1).

2. Que de dicha unión nació MAYRA ALEJANDRA CORTES GOMEZ. (Hecho 2).
3. Que el señor CORTES SANTANA falleció el 14 de octubre de 2011, habiendo laborado como docente al servicio del departamento del Tolima, desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 3 de mayo de 2009, tiempo durante el cual efectuó sus aportes al FOMAG. (Hechos 3 y 4).
4. Que el 11 de febrero de 2014 la señora DIANA MAYERLY GOMEZ LOZANO obrando en nombre propio y en representación de su menor hija, solicitó ante el FOMAG el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el deceso de su compañero y padre, el señor CORTES SANTANA, lo cual fue denegado mediante resolución No. 0965 del 24 de febrero de 2014. (Hechos 5 y 6).
5. Que en virtud de tal negativa, las demandantes solicitaron el 28 de mayo de 2015 ante el FOMAG, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha hayan recibido respuesta alguna. (Hechos 7 y 8).

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si las demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, luego del deceso del señor JAIME CORTES SANTANA o si por contrario el acto administrativo que se demanda se encuentra ajustado a derecho.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

FOMAG: Conforme

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega la documental respectiva.

Parte demandada- Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega la constancia respectiva del comité.

AUTO: Una vez escuchadas las posiciones de las Entidades demandadas se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. SIN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES POR RESOLVER

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a Fol. 3 y ss del cartulario, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No contestó demanda.

8.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Contestó de forma extemporánea.

- Incorpórese al proceso el expediente administrativo aportado por el departamento del Tolima, visible a folios 93 y ss del cartulario y otórguesele el valor probatorio que por ley le corresponda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones bajo el entendido de que a partir de la prueba documental aportada al expediente, se pudo establecer el derecho que les asiste a las accionantes, a la devolución de los aportes efectuados por el causante –Art. 49 de la Ley 100 de 1993-, luego de que se estableciera que no había derecho a reconocimiento pensional alguno.

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Refirió que en los aplicativos de la entidad no reposa petición alguna en relación con el reconocimiento de pensión ni de indemnización sustitutiva por parte de las accionantes, por lo que no pudo pronunciarse al respecto.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

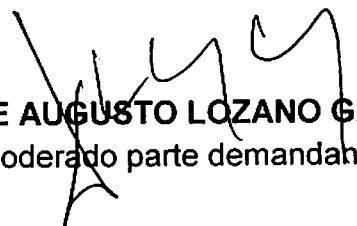
Sostuvo que la petición de indemnización sustitutiva se formuló solamente ante el FOMAG, razón por la cual dicha entidad no pudo manifestarse al respecto. Igualmente solicita la exclusión de cualquier tipo de condena, bajo el argumento de que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, el pago de la misma es obligación exclusiva del FOMAG.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido del fallo será favorable a las pretensiones de la demanda, y que las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Jueza


JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA

Apoderado parte demandante

YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ

Apoderada Ministerio de Educación


HERMILSON CIRO AVILEZ

Apoderado Departamento del Tolima


FABIANA GÓMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc